



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 996 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Asignación por 25 y 30 años de servicios, en el régimen del D.L. N° 276.  
b) Beneficios otorgados por convenio colectivo celebrado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.  
c) Acumulación de tiempo de servicios en el Estado.

Referencia : Oficio N° 013-2018-FONDECYT/UAF/ARH

Fecha : Lima, **27 JUN. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la responsable del Área de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (FONDECYT) consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Es posible reconocer a un trabajador el tiempo de servicio que prestó en otra Entidad bajo el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, para sumar en el cómputo de los años de prestación de servicios al Estado, y de esa forma garantizar el cumplimiento del tiempo exigido de prestación de servicios para obtener la bonificación por cada 20, 25 y 30 años de servicios al Estado?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### **Sobre la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en el régimen del D.L. N° 276**

- 2.4 De acuerdo al artículo 54º de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto legislativo N° 276, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.
- 2.5 Es preciso indicar que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dichas asignaciones (25 y 30 años de servicios) equivale a dos y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente, y se perciben por única vez en cada caso<sup>1</sup>.

#### **Sobre los beneficios obtenidos en negociaciones colectivas celebradas antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Servicio Civil**

- 2.6 En principio, debemos precisar que el convenio colectivo es una fuente normativa, al igual que la Ley y el contrato, que rige las relaciones de trabajo entre el empleador y los servidores, de modo tal que, los servidores se sujetan a ellas; y del mismo modo, los empleadores asumen las obligaciones laborales nacidas del convenio colectivo.
- 2.7 Los alcances de las obligaciones de los empleadores nacidas del convenio colectivo se sujetan a las limitaciones o exclusiones fijadas en el propio acuerdo o convención. Así, por ejemplo, el propio texto del pacto colectivo podría señalar el alcance únicamente temporal del acuerdo adoptando, imposibilitándose su aplicación para períodos posteriores por haber culminado su eficacia temporal, situación en la cual no podrá ser aplicado a los trabajadores que se incorporen con posterioridad en virtud de que ya no se encontrará vigente.
- 2.8 Bajo esa premisa, para el caso de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el inciso e) del artículo 43º del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR<sup>2</sup>, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año.

En concordancia con lo anterior, el inciso d) del referido artículo dispone que el mencionado acuerdo continúa vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

- 2.9 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que solo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su



<sup>1</sup> Las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>2</sup> Cabe precisar que, mediante Decreto Ley N° 25593, se dictó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la cual regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28º de la Constitución Política del Estado; siendo modificado diversos artículos mediante la Ley N° 27912, por lo que, fue necesario contar con un único texto que contenga de modo integral la regulación referida a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vigencia<sup>3</sup>, correspondiendo a las entidades del sector público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

- 2.10 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala en su artículo 71° que “*Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación (...)*”. El inicio de dicha vigencia se encuentra supeditada a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73° del referido Reglamento General.
- 2.11 En consecuencia, las entidades de la Administración Pública y sus servidores, deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas, respecto a la vigencia de un convenio colectivo a efectos de no vulnerar los derechos reconocidos en tales convenios.
- 2.12 Asimismo, las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen de la actividad privada deberán de tener en consideración la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>4</sup> (en adelante, LGSNP), la cual establece que excepcionalmente, dichas entidades podrán seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación colectiva vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral. Cabe precisar que dicha excepcionalidad únicamente procede siempre y cuando los beneficios de carácter económico hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la LGSNP, en virtud a la ley, a un convenio colectivo o por costumbre (decisión unilateral de la entidad empleadora).
- 2.13 En tal sentido, las entidades públicas deberán verificar que cualquier reajuste o incremento remunerativo otorgado mediante convenio colectivo, se encuentre autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto.

#### **Sobre la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado**

- 2.14 Resulta necesario tener claramente diferenciados los conceptos de: i) Compensación por tiempo de servicios y, ii) Tiempo de servicios.
- 2.15 La Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo<sup>5</sup>. En tanto que Tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años.

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, si en un convenio colectivo con vigencia para el año 2011 se hubiera pactado la entrega de determinada condición, la obligatoriedad de esta sólo se extendería hasta el 31 de diciembre de dicho año; salvo que las partes hubieran determinado que tenga un plazo distinto.

<sup>4</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2005.

<sup>5</sup> La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal a los servidores nombrados, debiendo considerarse el número de años de servicios prestados al momento del cese.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.16 Ahora bien, en caso un servidor cesara en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u en otra entidad B, bajo el mismo régimen u otro, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar nuevamente en la misma o en la entidad B, para efectos de la CTS, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad (Ver Informe Legal N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

En este punto, debe indicarse que los únicos casos en que el servidor o funcionario podría acumular en la misma u otra entidad el tiempo de servicios que prestó en la primera entidad para fines de adquisición de derechos de contenido económico (CTS), son cuando el nuevo vínculo laboral se dé a través de las modalidades de desplazamiento (designación, encargo, reasignación, permuta, entre otros); pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio

- 2.17 No obstante lo anterior, cabe indicar que en caso un servidor sujeto al régimen del D.L. N° 276 hubiera cesado en una entidad, y vuelto a desempeñar labores en la misma entidad u otra distinta pero bajo el mismo régimen de carrera (D.L. N° 276), sí podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y solo para efectos del pago de la asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado.

Lo anterior se debe a que en el régimen de la carrera administrativa (D.L. N° 276), el Estado es concebido como un único empleador<sup>6</sup>, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzando el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma.

- 2.18 Distinto es el caso de los servidores sujetos a los regímenes laborales regulados por el D.L. N° 728 y 1057, en los cuales no existe la noción de Estado como empleador único, sino que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generándose de esa manera vínculos independientes, por lo tanto en dichos regímenes no resulta posible la acumulación del tiempo de servicios prestados en dos entidades distintas una vez producido el cese en la primera de ellas.

**Sobre la consulta formulada**

- 2.19 En base a todo lo expuesto en los acápites precedentes, respecto a la consulta formulada, es de señalar que en caso en virtud a un convenio colectivo celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGSNP se estuviera otorgando una bonificación por 20, 25 y 30 años de servicios a servidores sujetos al D.L. N° 728, a efectos del cálculo del tiempo de servicios respectivo, la entidad otorgante deberá tener presente que en el régimen laboral del D.L. N° 728 no resulta posible la acumulación del tiempo de servicio desempeñado en otras entidades públicas en las que el servidor hubiera cesado, toda vez que dichos vínculos resultan independientes y distintos entre sí.



<sup>6</sup> Debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, sostuvo que: "Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### III. Conclusiones

3.1 En virtud a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria de la LGSNP, las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen de la actividad privada podrán seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación colectiva vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

No obstante, dicha excepcionalidad únicamente procede siempre y cuando los beneficios de carácter económico hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la LGSNP, en virtud a la ley, a un convenio colectivo o por costumbre (decisión unilateral de la entidad empleadora).

3.2 En el régimen de la carrera administrativa (D.L. N° 276), el Estado es concebido como un único empleador<sup>7</sup>, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzando el derecho a la asignación por 25 y 30 años de servicios, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma.

3.3 Distinto es el caso de los servidores sujetos a los regímenes laborales regulados por el D.L. N° 728 y 1057, en los cuales no existe la noción de Estado como único empleador, sino que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generándose de esa manera vínculos independientes, por lo tanto en dichos regímenes no resulta posible la acumulación del tiempo de servicios prestados en dos entidades distintas una vez producido el cese en la primera de ellas.

3.4 En ese contexto, en caso en virtud a un convenio colectivo celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGSNP se estuviera otorgando una bonificación por 20, 25 y 30 años de servicios a servidores sujetos al D.L. N° 728, a efectos del cálculo del tiempo de servicios respectivo, la entidad otorgante deberá tener presente que en el régimen laboral del D.L. N° 728 no resulta posible la acumulación del tiempo de servicio desempeñado en otras entidades públicas en las que el servidor hubiera cesado, toda vez que dichos vínculos resultan independientes y distintos entre sí.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>7</sup> Debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, sostuvo que: "Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública".

